



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

Nº 242 -2010-C/PP

San Miguel de Piura, 12 de julio de 2010

26 JUL 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. Nº 762 - 2008 - A/MMP

REDATARIO INTERNO

Visto, el Dictamen Nº 001-2010-CE/PP de fecha 05 de junio de 2010, emitido por la Comisión Especial Investigadora; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Municipal Nº 411-2009-C/PP de fecha 29 de diciembre de 2009, se rechazó el pedido de suspensión de la señora Mónica Zapata de Castagnino en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura por la presunta comisión de falta grave; el cual fue formulado por el señor Armando Ramírez Adrianzén a través del expediente Nº 0049342, de fecha 27 de noviembre de 2009;

Que, mediante Acuerdo Municipal Nº 412-2009-C/PP de fecha 29 de diciembre de 2009, se rechazó el pedido de suspensión de la señora Mónica Zapata de Castagnino en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura por la presunta comisión de falta grave; pedido que fue efectuado por el señor Armando Ramírez Adrianzén mediante expediente Nº 0051103, de fecha 13 de diciembre de 2009;

Que, a través del Pedido Nº 015-2009-REGIDORES MUNICIPALES/MPP de fecha 21 de diciembre de 2009, los regidores: Ronald Savitzky Olaya, Paquita Martínez Gómez, Guillermo Requena Muñoz, Oscar Miranda Martino, Martha Cajas de Velarde, Blanca Vásquez de Urquiza y Félix Chang Apuy, solicitan la reconsideración de los Acuerdos Municipales que rechazaron las solicitudes de suspensión por falta grave formuladas por el señor Armando Ramírez Adrianzén contra la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura, por cuanto pese a que en su petitorio consigna domicilio en la ciudad de Lima, según su DNI el peticionante figura con domicilio en la ciudad de Piura;

Que, el Pleno de Concejo mediante Acuerdo Municipal Nº 46-2010-C/PP de fecha 15 de febrero de 2010, declaró fundado el pedido de reconsideración interpuesto por los regidores: Ronald Savitzky Olaya, Paquita Martínez Gómez, Guillermo Requena Muñoz, Oscar Miranda Martino, Martha Cajas de Velarde, Blanca Vásquez de Urquiza y Félix Chang Apuy, contra los Acuerdos Municipales Nº 411 y 412-2009-C/PP. Asimismo, se determinó la conformación de una Comisión Especial encargada de investigar los pedidos de suspensión formulados por el señor Armando Ramírez Adrianzén mediante los expedientes Nº 0049342 y 0051103 contra la señora Mónica Zapata de Castagnino por la presunta comisión de falta grave, la misma que estaba integrada por los regidores: Luis Neyra León, Julio Flores Gandelman y Carlos Nakazaki Simbrón;

Que, a fojas 90 a 92 del expediente, obra la sustentación y votación del Regidor Julio Flores Gandelman en relación a las solicitudes de suspensión mencionadas anteriormente; consideraciones que serán expuestas a continuación:

Respecto al pedido de suspensión formulado a través del expediente Nº 0049342, vinculado a la presunta vulneración del Reglamento Interno del Concejo y la Ley Orgánica de Municipalidades por la emisión de la Resolución de Alcaldía Nº 1304-2009-A/MPP de fecha 26 de noviembre de 2009, el regidor Julio Flores Gandelman realiza el siguiente análisis:

"Ante la ausencia del Alcalde (estando fuera de la jurisdicción municipal), corresponde por acción imperativa de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM (Ley Nº 27972) y el Reglamento Interno del Concejo (RIC) asumir las funciones plenas (políticas y



administrativas) como Alcalde Encargado, al primer regidor hábil o Teniente Alcalde; y en ausencia de éste, al siguiente regidor hábil de la lista, bajo la denominación de Regidor Encargado de Alcaldía (concordancia Art. 61° y 62° del RIC).

Que, el Alcalde puede delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas al Gerente Municipal (concordancia Art. 37° del RIC).

Que, las labores efectuadas por el Regidor Delegado o el Gerente Municipal por delegación de atribuciones del Alcalde, son simultáneas con labores desempeñadas por el Alcalde, Alcalde Encargado o Regidor Encargado de Alcaldía, según corresponda, no pudiendo ser delegables las atribuciones del Alcalde emitidas en ausencia (concordancia Art. 37°, 38° y 62° del RIC)

(...)

Que, el artículo primero de la R. A N° 1304-2009-A/MPP resuelve entre otros "encargar el Despacho de Alcaldía y delegar las atribuciones políticas al regidor Félix Chang Apuy (...)", lo cual no hace referencia implícita a "dejar en el cargo de Alcalde" ni "ejercer las funciones plenas de Alcalde"

(...)

Que, las infracciones administrativas establecidas en la emisión de la R.A N° 1304-2009-A/MPP, esto es, encargar el Despacho de Alcaldía a un Regidor Delegado, no contraviene la LOM, RIC, y tampoco se ha tomado conocimiento de algún instrumento de gestión municipal que lo califique como "bajo responsabilidad" sancionable; por lo que la solicitud de suspensión carece de sustento legal para sancionar".

Sobre el pedido de suspensión presentado mediante expediente N° 0051103, relacionado al pedido de suspensión por falta grave de la Alcaldesa Mónica Zapata de Castagnino por haber cometido "faltas graves contra los intereses municipales, la gobernabilidad y la institucionalidad", el regidor Julio Flores Gandelman indica lo siguiente:

En relación a las supuestas infracciones realizadas por la Alcaldesa. "Tenor de la primera causal, esto es "haber desafiado de manera pública a todo el aparato controlador, fiscalizador, sancionador y condenatorio del Estado y en soberbia y de manera pública al precisar no importarle ser denunciada por abuso de autoridad" y "por hacer mal uso del poder que ostenta", no se encuentran tipificadas en el RIC;

Que, tanto en la primera como en la segunda causal, el solicitante no presenta o anexa copias de las R.A correspondientes a la supuesta designación, no hace mención a su codificación o nominación, ni se encuentran como información en las copias de las publicaciones de los medios de comunicación anexados como pruebas por el solicitante, por lo que no es posible analizar infracción alguna".

"Que, aun cuando no se ha presentado documentación referencial, es necesario aclarar algunas afirmaciones establecidas en la segunda causal por el solicitante como faltas graves: "haber dejado técnica y legalmente abandonada a la Alcaldía" y "al no haberse cumplido con lo normado en el artículo 37° del RIC".

"Que, sobre el "haber dejado técnica y legalmente abandonada a la Alcaldía" se tiene que precisar que la LOM y el RIC sustentan claramente que ante la ausencia probada o declarada del Alcalde lo reemplaza, por mandato imperativo de la ley y sin mediar aprobación alguna, el primer regidor hábil de su lista; esto lo reafirma el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cuando en base a la Resolución N° 1280-2006-JNE realiza una presentación (...) en la cual se establece como sustento del mandato imperativo el hecho que "no es posible que una Municipalidad quede desprovista de Alcalde para desempeñar tanto las funciones políticas como administrativas"; es decir, que la presencia de un Alcalde Encargado por mandato imperativo de la LOM y RIC hace imposible que la Alcaldía se encuentre técnica y legalmente abandonada, salvo que la ausencia del Alcalde no haya sido probada o declarada, no siendo este el caso pues de por medio existen supuestamente R. A y/o una manifestación pública (medios periodísticos), tal como se ha previsto en el inciso 2) del artículo 33° del RIC".

Respecto al supuesto incumplimiento del artículo 37° del Reglamento Interno del Concejo establece lo siguiente: "Que, para establecer el incumplimiento del artículo 37° del RIC, el solicitante no sólo debe cumplir con presentar copia simple de las R.A que menciona, sino que, adicionalmente establecer que no hubo comunicación verbal, telefónica o por correo



Yrma Sobrino Barrientes
R.A N° 762 - 2008 - A/MPP
FE DATARIO INTERNO

electrónico oficial de dichas Resoluciones a los regidores", precisando además que en el aso de la Resolución de Alcaldía N° 1304-2009-A/MPP es de conocimiento del Pleno.

"Que, en el tenor de la tercera causal, el solicitante no hace expresa causa de la infracción o falta grave pasible de sanción".

"Que, en la cuarta causal se denuncia el incumplimiento de un Acuerdo Municipal, con lo cual se estaría transgrediendo el inciso 3) del Art. 20° de la LOM y su correspondencia en el RIC; sin embargo, el solicitante no presenta o anexa copia de dicho Acuerdo Municipal, ni menciona su codificación o nominación, por lo que no es posible analizar infracción alguna".

"Que, respecto a la quinta causal en la que se imputa "la omisión, retardo y demora en los actos de obligación funcional ... en cristiano estar obligada a denunciar penalmente a los responsables y no lo hace", es necesario establecer que dicha causal no se encuentra tipificada en el artículo 25° del Reglamento Interno del Concejo".

Que, luego de haber analizado e investigado el sustento de los pedidos de suspensión, la Comisión Especial a través del documento del visto concluye que carecen de sustento legal; razón por la cual, en votación unánime, recomienda rechazar los pedidos de suspensión presentados por el señor Armando Ramírez Adrianzén mediante los expedientes N° 0049342 y 0051103.

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 12 de julio de 2010, se sometió a consideración del Pleno del Concejo el documento del visto, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones; en ese contexto, luego de efectuadas las intervenciones correspondientes y el respectivo análisis, se acordó por mayoría¹ rechazar los pedidos de suspensión formulados por el señor Armando Ramírez Adrianzén a través de los expedientes 0049342 de fecha de fecha 27 de noviembre de 2009, y 0051103 de fecha 13 de diciembre de 2009, contra la Alcaldesa Mónica Zapata de Castagnino, por la presunta comisión de falta grave;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Concejo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo;

SE ACUERDA:

PRIMERO. - Rechazar los pedidos de suspensión formulados por el señor Armando Ramírez Adrianzén a través de los expedientes 0049342 de fecha de fecha 27 de noviembre de 2009, y 0051103 de fecha 13 de diciembre de 2009, contra la Alcaldesa Mónica Zapata de Castagnino, por la presunta comisión de falta grave.

SEGUNDO. - Notifíquese al señor Armando Ramírez Adrianzén y a la señora Mónica Zapata de Castagnino. Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Mónica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he consentido

26 JUL 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

¹ La votación obtenida es como a continuación se detalla:

Votos a favor de rechazar los pedidos de suspensión: Oscar Miranda, Julio Flores, Blanca Vásquez, Martha Cajas, Félix Chang, Paquita Martínez, Ronald Savitzky, Efraín Chuecas y Luisa Frías.

Votos en contra: Juval Córdova, Guillermo Requena y Ciro Feria.